

**Asunto C-581/23**

**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98,  
apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia**

**Fecha de presentación:**

21 de septiembre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Hof van beroep te Antwerpen (Tribunal de Apelación de Amberes,  
Bélgica)

**Fecha de la resolución de remisión:**

13 de septiembre de 2023

**Parte recurrente:**

Beevers Kaas BV

**Partes recurridas:**

Albert Heijn België NV

Koninklijke Ahold Delhaize NV

Albert Heijn BV

Ahold België BV

**Parte coadyuvante:**

B.A. Coöperatieve Zuivelonderneming Cono

---

## Objeto del procedimiento principal

El litigio principal versa sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 9 de julio de 2021 dictada por el presidente del ondernemingsrechtbank Antwerpen, afdeling Antwerpen (Tribunal de Empresas de Amberes, Sección de Amberes), dictada en procedimiento cautelar, mediante la cual se declaró infundada la acción de cesación ejercitada por Beevers Kaas BV al amparo del artículo VI. 104 del Wetboek van economisch recht (Código de Derecho Económico) de 28 de febrero de 2013, por la supuesta complicidad como terceros de las recurridas en un incumplimiento contractual.

## Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, relativa a la interpretación del artículo 4, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, disposición esta en la que se establece el requisito de la imposición paralela. Mediante sus cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente desea que se elucide si el contrato de distribución exclusiva de que se trata, ejemplo típico de acuerdo vertical en el sentido del Reglamento (UE) n.º 330/2010, cumple el requisito de la imposición paralela, que exige que el proveedor proteja a su distribuidor exclusivo frente a las ventas activas de todos sus compradores del Espacio Económico Europeo en el territorio asignado en exclusiva.

## Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede considerarse que se cumple el requisito de la imposición paralela contemplado en el artículo 4, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, y, por tanto, puede prohibir legalmente el proveedor que cumple los demás requisitos del citado Reglamento (UE) n.º 330/2010 las ventas activas de uno de sus compradores en un territorio para el que se ha designado en exclusiva a otro comprador, sobre la única base de la constatación de que los demás compradores no venden activamente en tal territorio? Dicho con otras palabras, ¿queda suficientemente probada la existencia de un acuerdo sobre la prohibición de ventas activas entre los demás compradores y el proveedor por la mera constatación de que esos otros compradores no venden activamente en el territorio asignado en exclusiva?
- 2) ¿Puede considerarse que se cumple el requisito de la imposición paralela contemplado en el artículo 4, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101,

apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, y, por tanto, puede prohibir legalmente el proveedor que cumple los demás requisitos del citado Reglamento (UE) n.º 330/2010 las ventas activas de uno de sus compradores en un territorio para el que ha designado en exclusiva un comprador, solamente si el proveedor obtiene la aprobación de sus otros compradores, siempre y cuando estos estén dispuestos a vender activamente en el territorio así asignado en exclusiva? O, por el contrario, ¿se exige que se reciba tal aceptación de cada uno de los compradores del proveedor, con independencia de que dichos compradores estén dispuestos a realizar ventas activas en el territorio asignado en exclusiva?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Artículo 101 TFUE, apartados 1 y 3.

Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas: artículo 4, letra b), inciso i).

Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión, de 10 de mayo de 2022, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas: artículo 1, apartado 1, letra h).

Directrices de la Comisión Europea relativas a las restricciones verticales (DO 2010, C 130, p. 1; en lo sucesivo, «Directrices de 2010»): puntos 25, letra a), y 51.

Directrices de la Comisión Europea relativas a las restricciones verticales (DO 2022, C 248/1, p. 1): punto 122.

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Wetboek van economisch recht (Código de Derecho Económico; en lo sucesivo, «WER»), de 28 de febrero de 2013: artículos VI. 1 y VI. 104

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 La recurrente, Beevers Kaas BV, es la distribuidora exclusiva del queso Beemster en Bélgica, que compra al fabricante B.A. Coöperatieve Zuivelonderneming Cono (en lo sucesivo, «Cono»). En efecto, desde el 1 de enero de 1993 existe entre la recurrente y Cono un contrato de distribución exclusiva cuya cláusula 1.3 estipula que los derechos de exclusividad de la recurrente se extenderán a todas las ventas de quesos Beemster a compradores establecidos en Bélgica y Luxemburgo (en lo sucesivo, «contrato de distribución exclusiva»).

- 2 Las recurridas operan en el sector de los supermercados en Bélgica y los Países Bajos. Son las compradoras de quesos Beemster fabricados por Cono para los mercados ubicados fuera de Bélgica y Luxemburgo.
- 3 A juicio de la recurrente, el compromiso asumido por Cono, formulado en la cláusula 4.1 del contrato de distribución exclusiva, consistente en no suministrar a terceros quesos con la marca «Beemsterkaas» en Bélgica o Luxemburgo durante la vigencia del contrato, constituye una prohibición de ventas activas, alegación esta que rechazan las recurridas.
- 4 Dado que, en opinión de la recurrente, las recurridas incurren en prácticas comerciales desleales al desarrollar actividades en Bélgica que tienen como consecuencia directa o indirecta la vulneración de sus derechos de exclusividad derivados del contrato de distribución exclusiva, aun cuando saben que Cono está vinculada por dicho contrato, aquella interpuso ante el órgano jurisdiccional de primera instancia una acción de cesación al amparo del artículo VI. 104 del WER por complicidad de terceros en un incumplimiento contractual, que fue desestimada mediante resolución de 9 de julio de 2021.
- 5 El 30 de agosto de 2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra esta resolución ante el tribunal remitente.
- 6 El 17 de diciembre de 2021, Cono se constituyó voluntariamente como parte coadyuvante en este proceso.

#### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 7 En primer lugar, las recurridas discuten el contenido y el alcance del contrato de distribución exclusiva, alegando que dicho contrato no obliga a Cono a proteger a la recurrente frente a las ventas activas de otros distribuidores, de modo que no cabe afirmar que exista un incumplimiento contractual del que pudieran ser cómplices como terceros.
- 8 La recurrente aduce que de las cláusulas 1.3 y 4.1 del contrato de distribución exclusiva se desprende con claridad que Cono y ella misma tenían el propósito de protegerla en su condición de distribuidora exclusiva en Bélgica y Luxemburgo frente a las ventas activas de Cono o de otros distribuidores. Asimismo, una vez que tuvo conocimiento del plan de las recurridas de explotar supermercados en Bélgica, la recurrente, mediante escrito de 20 de enero de 2011, recordó a Cono su obligación de imponer la prohibición a sus otros clientes —incluidas las recurridas— de vender activamente en Bélgica o Luxemburgo los productos sobre los que versa el contrato de distribución exclusiva. Mediante escrito de 14 de febrero de 2011, Cono indicó a las recurridas la existencia de la prohibición de ventas activas y su obligación de aplicarla a sus otros compradores. Por último, los correos electrónicos enviados por las recurridas a Cono ponen de manifiesto que conocían la existencia de la prohibición de reventa.

- 9 Las recurridas sostienen la tesis de que el contrato de distribución exclusiva no cumple los requisitos contemplados en la normativa sobre competencia para justificar una prohibición de reventa. En este contexto, invocan el artículo 101 TFUE, apartados 1 y 3 (según los cuales, respectivamente, quedan prohibidos los acuerdos restrictivos de la competencia y dicha prohibición podrá ser declarada inaplicable a acuerdos entre empresas que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos) y el Reglamento (UE) n.º 330/2010 relativo a las exenciones aplicadas por categorías, de conformidad con el cual determinadas restricciones especialmente graves incluidas en acuerdos verticales no podrán acogerse a una exención. Así, no se aplica exención alguna a los acuerdos verticales contemplados en el artículo 4, letra b), de dicho Reglamento que tengan por objeto, directa o indirectamente, restringir el territorio en el que o la clientela a la que un comprador parte del contrato pueda vender bienes o servicios contractuales, a menos que tal prohibición no limite las ventas de los clientes del comprador [artículo 4, letra b), inciso i)]. Las recurridas infieren de cuanto antecede que la restricción de ventas activas debe cumplir tres requisitos cumulativos, a saber: en primer lugar, que el proveedor haya designado a un distribuidor exclusivo para un territorio determinado (o para un determinado grupo de clientes); en segundo lugar, que no se vean limitadas las ventas de los clientes del distribuidor a quien se impuso la restricción de ventas activas, y, en tercer lugar, que el distribuidor exclusivo deberá ser protegido por el proveedor frente a las ventas activas en su territorio (o a su grupo de clientes) de todos los demás clientes del proveedor en el Espacio Económico Europeo, el denominado requisito de imposición paralela. Las recurridas aducen que el contrato de distribución exclusiva no cumple este último requisito.
- 10 A juicio de la recurrente, en el artículo 4, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 330/2010 no se contempla el requisito de la imposición paralela. Rechaza que la excepción relativa a las restricciones especialmente graves solo sea aplicable si se cumplen los tres requisitos. Por tanto, la protección que ha de brindar Cono, formulada en el contrato de distribución exclusiva, frente a las ventas activas en el territorio asignado con carácter exclusivo a la recurrente queda comprendida en la excepción contemplada en el artículo 4, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 330/2010 y constituye una restricción lícita de la competencia.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 11 Mediante sentencia interlocutoria de 27 de abril de 2022, el tribunal remitente se pronunció a favor de la recurrente en la cuestión litigiosa relativa al contenido y al alcance del contrato de distribución exclusiva. Además, suspendió el procedimiento para solicitar a la Belgische Mededingingsautoriteit (Autoridad Belga de Defensa de la Competencia; en lo sucesivo, «BMA») que le remitiera sus observaciones escritas sobre la cuestión de si el contrato de distribución exclusiva es compatible con el Derecho de la competencia.

- 12 A juicio de la BMA, debe cumplirse el requisito de la imposición paralela para poder restringir válidamente las ventas activas. En particular, este requisito debe interpretarse a la luz del concepto de «acuerdo» en el sentido de las normas sobre competencia, en particular del artículo 101 TFUE y del artículo IV. 1 del WER, lo cual conlleva que el concurso de voluntades y la existencia de un consentimiento dado expresa o tácitamente por los distribuidores a las instrucciones del proveedor pueden deducirse del comportamiento de las partes (cumplimiento efectivo).
- 13 El tribunal remitente hace constar que la recurrente ha demostrado que las recurridas aceptaron la prohibición de ventas activas cuando menos de forma tácita, pero que no existe prueba alguna de que todos los demás revendedores hayan aceptado expresamente tal prohibición. En este contexto, señala que ni del Reglamento (UE) n.º 330/2010 ni de las Directrices de 2010 se desprende de qué modo debe notificar el proveedor la prohibición de ventas activas a sus otros compradores, ni tampoco el modo en que los compradores deben dar su consentimiento a la prohibición.
- 14 A juicio de la BMA, el tribunal remitente podría inferir la aceptación tácita de la prohibición de ventas activas por los otros revendedores del mero hecho de que ninguno de estos revendedores venda en Bélgica productos Beemster adquiridos a Cono. Las recurridas rechazan esta tesis y alegan al respecto que solo puede darse una aceptación tácita si se demuestra que la política de Cono de que no se hagan ventas activas en Bélgica de productos Beemster adquiridos en los Países Bajos fue notificada, en el momento en que se concedió la exclusividad a la recurrente, a todos los otros revendedores autorizados en tal momento y que se exigió a todos ellos que se atuvieran a la misma.